



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 083
Rad. 2022-00052

Miranda, Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por los señores **HEIBER ALEJANDRO TORO NOSCUE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.0896 **Y NIDIA MARCELA TORO NOSCUE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.149.011, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **ARBHEY ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.14.889.360 de Guadalajara de Buga y T.P 133749 del C.S.J, demanda dirigida en contra del señor **FLORIBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.334.646.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se allega a este despacho demanda **REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE**, la cual presenta las siguientes falencias:

- En la demanda no se expresó el Juramento Estimatorio tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, toda vez que el apoderado de la parte demandante, no aportó juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos reclamados para dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 283 del C.G.P. inciso primero, que indica “La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”, por tanto deberá tasar estos frutos.
- En este caso, es necesario recordar al profesional del derecho, apoderado de la parte demandante, que la Medida Cautelar de embargo y secuestro no es procedente para los procesos Reivindicatorios de Bien Inmueble, toda vez que este es un proceso declarativo y la cautela deprecada es propia de los procesos Ejecutivos.
- La Medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo

manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”, bajo este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es necesario agotar el requisito de procedibilidad previo a resolver sobre la admisión del proceso referenciado.

- En virtud de lo argumentado en los dos incisos anteriores, los demandantes deberán agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación de que trata la **Ley 640 de 2001**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por HEIBER ALEJANDRO TORO NOSCUE Y NIDIA MARCELA TORO NOSCUE contra del señor FLORIBERTO DIAZ DIAZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ARBEY ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.889.360 y portador de la T.P. No. 133.749 del C.S.J. para actuar en este proceso en favor de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 034 del 07 de Abril de 2022.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario